

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)**

**Radicación:** 66001310300220180081901  
**Asunto:** Acción popular – Apelación de sentencia.  
**Proviene:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira  
**Demandantes:** Mario Restrepo y otros.  
**Demandado:** Audifarma S.A.

#### **1.- Objeto de la presente providencia**

**1.1-** Corresponde decidir el futuro del recurso de apelación propuesto por Javier Arias y Mario Restrepo contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que guardaron silencio en el término destinado para sustentarlo.

**1.2.-** También, pronunciarse sobre recurso de reposición presentado a través de apoderado judicial por quien se identificó como coadyuvante, Cotty Morales Caamaño, frente al auto que en esta instancia admitió la alzada; y sobre apelación adhesiva que ella misma radicó.

#### **2.- Consideraciones**

**2.1.-** Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

El texto del Código General del Proceso en cuanto a apelación de sentencias proferidas por escrito, señala que debe ser interpuesta dentro de los 3 días siguiente a su notificación por estado (art. 322-1, inciso segundo), término que corre igual para presentar los reparos

concretos (numeral 3º, inciso 2º lb.), los que avisan de los puntos sobre los que versara la sustentación ante el superior.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso en segunda instancia, debe convocarse a audiencia donde se sustenta la apelación, se escuchan alegatos y se dicta sentencia. Destáquese que, los reparos concretos son un acto procesal diferente y previo a la sustentación.

**2.1.1-** El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14 cambió transitoriamente el trámite a surtir en segunda instancia, la sustentación debe hacerse por escrito dentro de los siguientes 5 días a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Recientemente la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5497-2021, estableció que, en vigencia del decreto anterior, si desde reparos concretos se proponen argumentos suficientes frente a la sentencia recurrida, pueden tenerse como la sustentación de alzada. Ese argumento fue reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año. Aquel, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio<sup>1</sup>.

**La carga de sustentar el recurso de apelación no ha desaparecido**, pero no necesariamente debe hacerse en segunda instancia como se contempla en el texto del Código General del Proceso. De vuelta a la escrituralidad (temporalmente) según artículo 14 del Decreto 806 “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”<sup>2</sup>

Debe aclararse que el criterio de la Corte Suprema de Justicia con relación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no es que la parte afectada con el fallo pueda elegir en que instancia sustenta el remedio vertical, sino que, si el superior advierte que en reparos concretos hay

---

<sup>1</sup> Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO Y ANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA.

<sup>2</sup> (i) STC5497-2021. Op. Cit. (ii) Auto del 09 de septiembre de 2021. Radicación 66001310300520190010602. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barajas.

argumentos que suplan ese propósito, debe tenerlos como cumplimiento del requisito de sustentación.

**2.1.2-** Oportunamente (arch. 29 y 28, primera instancia) presentaron Javier Elías Arias y Mario Restrepo, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Observados los actos escriturales – con exclusión de las solicitudes de nulidad, aclaración y adición de la sentencia, y petición de exhortar al procurador para que actuara en este asunto, todas ellas satisfechas por el despacho *a quo* en proveído del 13 de mayo de 2021 -, de ellos se pueden extraer argumentos que se consideran suficientes para controvertir la decisión de primera instancia y que ameritan pronunciamiento del superior, lo que necesariamente llevará a acogerlos como sustentación de alzada (a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia antedicho).

Empero, es necesario dar traslado de ellos como garantía del derecho a la contradicción y defensa de la contraparte.

**2.2.-** A través de apoderado judicial, en el término de ejecutoria del auto que admite las apelaciones (Arch. 9 y 10 lb.), quien se identificó como coadyuvante, Cotty Morales Caamaño, solicita que esta Sala “...reponga [el auto anterior] con el propósito de reconocer la impugnación a través del recurso de apelación...” propuesta en primera instancia contra la sentencia impugnada, pues respecto de ella nada se dijo en la providencia de apertura del remedio vertical. En el introito del documento también se postula el escrito como “...recurso de apelación en forma adhesiva...”

Como pasa a considerarse, no está llamado el ruego a producir efectos en este asunto.

**2.2.1.** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

Oteado el archivo 30 de la carpeta de primera instancia, efectivamente concurrió la mencionada ciudadana en calidad de coadyuvante presentado recursos frente a la sentencia; no obstante, en el citado auto del del 13 de mayo de 2021 (arch. 32 lb.), la juez negó su participación en virtud del art. 24 de la Ley 478 de 1998, según el cual en el trámite de la acción popular toda persona natural o jurídica puede coadyuvar la causa, siempre que intervenga antes de proferir la sentencia de primer nivel, no siendo el caso, pues la memorialista concurrió a juicio luego de ella.

Al no estar acreditada como coadyuvante, la decisión en la que se admite el recurso de apelación contra la sentencia sin que se mencione algún interés de ella, no le causa perjuicio alguno, debiendo inadmitirse el remedio horizontal.

**2.2.2.-** Como apelación adhesiva, también fracasa la solicitud, conclusión que se soporta en el mismo artículo 24 de la Ley 478, es que, si bien, por la naturaleza de los intereses colectivos que se discuten en las acciones populares cualquier persona puede intervenir en la causa, esa facultad que recae en cualquier miembro de la comunidad no es absoluta, su límite está en la regla precitada; luego entonces, feneció para Cotty Morales cuando la *a quo* dictó la sentencia.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero:** Tener por sustentado el recurso de apelación promovido por Javier Elías Arias y Mario Restrepo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria córrase traslado de la sustentación (arch. 29 y 28, primera instancia) de conformidad al art. 14 del Decreto 806 de 2020. En iguales términos la presentada por el extremo pasivo (Audifarma).

**Segundo:** Inadmitir el recurso de reposición presentado por Cotty Morales Caamaño, contra el auto de admisión del recurso de apelación. Asimismo, denegar su participación como apelante adhesiva.

**Notifíquese y cúmplase**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*04-11-2021*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf8bc486ef79176005007ddc874542fba2de5e3eea5334a5b0f7d9cee168ca4**  
Documento generado en 03/11/2021 11:56:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>